

Año 56 / N°7 /
Julio - Agosto 2020

rc

www.inese.es

REVISTA DE
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

Riesgos presentes en el uso de la telemedicina: análisis desde el prisma de la responsabilidad profesional y del seguro

EDUARDO ASENSI PALLARÉS
JORGE MURILLO BALLELL
DAC Beachcroft SLPU



SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA Y MEDIACIÓN (COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TJUE DE 14 DE MAYO DE 2020) ■ EL CONSUMIDOR COMO PERSONA JURÍDICA ■ EL PLAZO DE GRACIA DE UN MES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15.2 DE LA LCS, NO ES DE APLICACIÓN CUANDO LA ASEGURADORA SE HA OPUESTO A LA PRÓRROGA DEL CONTRATO ■ EL COVIDY LAS RESIDENCIAS DE MAYORES

SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA Y MEDIACIÓN

(COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPA DE
14 DE MAYO DE 2020)

Guillermina Matarán Ferreira

Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Granada

1.- INTRODUCCIÓN

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictado sentencia de 14 de mayo de 2020 que tiene por objeto la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional Belga en un litigio entre Colegios de Abogados y el Consejo de Ministros, en relación con la interpretación del artículo 201 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad del seguro y reaseguro y su ejercicio (Solvencia II).

En concreto, los Colegios de Abogados Belgas alegan que la Ley de Seguro de 9 de abril de 2017 de aquel país contraviene el artículo 201 de la Directiva, al no atribuir al tomador de un seguro de defensa jurídica el derecho a elegir a su abogado en un procedimiento de mediación.

La mencionada resolución solventa la cuestión manifestando:

“El artículo 201, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de

2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), debe interpretarse en el sentido de que el concepto de ‘procedimiento judicial’ mencionado en esa disposición comprende un procedimiento de mediación judicial o extrajudicial en el que interviene, o puede intervenir, un órgano jurisdiccional, ya sea al inicio, ya sea tras la conclusión de dicho procedimiento.”

Lo novedoso de la cuestión y la falta de jurisprudencia existente para supuestos similares, tanto en los Estados Miembros, y particularmente en España, como en la Unión Europea (UE), nos invita a dedicarle un breve comentario por su repercusión en el ámbito del seguro de defensa jurídica y en el procedimiento de mediación, en un momento en el que ambos reúnen las condiciones necesarias para ayudar a aliviar la paralización judicial en el que nos encontramos tras la pandemia provocada por el COVID-19.

En este comentario nos centraremos inicialmente en la exposición de las normas en conflicto, esto es, cuál es la regulación belga

incumbente sobre el seguro de defensa jurídica, para desarrollar seguidamente el eventual conflicto de estas con la normativa de la UE, abordando además los precedentes jurisprudenciales que configuraron la respuesta del Tribunal a la cuestión prejudicial planteado. Todo este tratamiento converge finalmente en dos materias. De una parte, el alcance del concepto de procedimiento judicial; de otra, una visión desde España abordando, si cabe, extrapolar la cuestión planteada a la situación jurídica española.

Y es que, esta Sentencia se ha dictado en un momento histórico en el que las consecuencias en el ámbito judicial de la pandemia provocada por el COVID-19 nos deben llevar a replantearnos la importancia de los medios alternativos de la solución de conflictos, como es la mediación, y la importancia del seguro de defensa jurídica, bien como cobertura accesoria de un seguro de responsabilidad civil (artículo 74 LCS) o bien, como contrato de seguro independiente, (artículo 76.a) a 76.g LCS).

2.- NORMATIVA APLICABLE AL SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA.

La aproximación a la problemática jurídica que subyace en el procedimiento principal y en la cuestión prejudicial, requiere previamente fijar el marco jurídico, de Derecho nacional así como de la UE, en la materia. Una correcta comprensión del conflicto estudiado pasa por las particularidades belgas sobre el seguro de defensa jurídica en tal país y cómo el concepto de procedimiento judicial puede identificarse con la mediación.

(i) Derecho de la Unión Europea.

El marco normativo del Derecho de la Unión Europea del contrato de seguro de defensa jurídica viene establecido en el Título II, Capítulo II, Sección 4ª, artículos 198 a 205, denominado “Seguro de Defensa Jurídica”, resultado de especial interés a los efectos que nos ocupan los artículos 198, 200 y 201, que se corresponden en esencia y respectivamen-

te, a los artículos 2 a 4 de la Directiva 87/344/CEE del Consejo de 22 de Junio de 1987, derogada por la anterior, y cuya mención tiene su relevancia pues la jurisprudencia utilizada para la interpretación del concepto de “procedimiento judicial” viene referida a esta última norma.

sumario

1.- INTRODUCCIÓN.

2.- NORMATIVA APLICABLE AL SEGURO DE DEFENSA JURÍDICA Y MEDIACIÓN.

3.- PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y CUESTIÓN PREJUDICIAL.

4.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA RELATIVA A LA LIBRE ELECCIÓN DE ABOGADO POR EL ASEGURADO.

4.1.- EN CASO DE EJERCICIO DE DERECHOS POR EL ASEGURADO EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

4.2.- EN CASO DE EJERCICIO DE DERECHOS POR EL ASEGURADO ANTE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

4.3.- CONCEPTO DE “PROCEDIMIENTO JUDICIAL” EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 201, APARTADO 1, LETRA A) DE LA DIRECTIVA 2009/138.

5.- LA MEDIACIÓN Y EL CONCEPTO DE “PROCEDIMIENTO JUDICIAL”.

6.- REPERCUSIONES EN ESPAÑA DE LA STJUE.

Con carácter general, podemos destacar que el legislador europeo añadió título a cada uno de los artículos anteriores con la intención de aclarar su objeto y así poner de relieve su autonomía .

De este modo, el artículo 198, titulado “Ámbito de aplicación de la presente sección” se ocupa de definir el seguro de defensa jurídica, como aquel por el que el asegurador se obliga, a cambio del pago de una prima, a hacerse cargo de los gastos de procedimiento judicial y proporcionar otros servicios directamente derivados de la cobertura de seguro, en particular con vistas a garantizar una indemnización del daño sufrido por el asegurado, de forma amistosa o en un procedimiento civil o penal y defender o representar al asegurado en un procedimiento civil, penal, administrativo o de otra naturaleza, o contra una reclamación de la que este sea objeto.

Por su parte, el artículo 200 , “ Gestión de siniestros”, en sus apartados 2, 3 y 4, establece tres modelos a través de los que las aseguradoras de los estados miembros pueden regular contractualmente la manera de ofrecer la defensa jurídica o asesoramiento jurídico, debiendo garantizar con cualquiera de ellos el interés del asegurado y en concreto la libre elección de abogado o de cualquier persona que reúna las cualificaciones necesarias conforme a la legislación nacional para la defensa de sus intereses en un conflicto .

Por último, al hilo de lo anterior, y de forma explícita, el artículo 201, de la misma manera que lo establecía el artículo 4, apartado 1, letra a) , con carácter independiente a las anteriores disposiciones, regula el derecho a la libre elección de abogado, de forma que todo contrato de seguro de defensa jurídica (con independencia por tanto del modelo de gestión elegido por la aseguradora) debe prever de forma explícita que el asegurado tiene libertad de elección de abogado o cualquier otra persona que posea las cualificaciones requeridas por la legislación nacional para defenderle, representarle o servirle, en cualquier procedimiento

judicial o administrativo.

(ii) Derecho Belga relativo al seguro y al procedimiento de mediación.

El derecho de libre elección de abogado en el seguro de defensa jurídica belga, hasta la entrada en vigor de la Ley de 9 de abril de

El marco normativo del Derecho de la Unión Europea del contrato de seguro de defensa jurídica viene establecido en el Título II, Capítulo II, Sección 4ª, artículos 198 a 205, denominado “Seguro de Defensa Jurídica”, resultado de especial interés a los efectos que nos ocupan los artículos 198, 200 y 201, que se corresponden en esencia y respectivamente, a los artículos 2 a 4 de la Directiva 87/344/CEE del Consejo de 22 de Junio de 1987, derogada por la anterior, y cuya mención tiene su relevancia pues la jurisprudencia utilizada para la interpretación del concepto de “ procedimiento judicial” viene referida a esta última norma

2017 , se encontraba regulado en el artículo 156, apartado 1, de la Ley relativa al seguro, de 4 de abril de 2014 , recogiendo en idénticos términos que el actual artículo 201 de la Directiva, de manera que establecía que en todo contrato de defensa jurídica el asegurado, cuando menos, podía elegir abogado o

cualquier persona que reuniese la cualificación requerida, para la defensa de sus intereses, en un procedimiento judicial o administrativo.

El anterior artículo fue modificado por la Ley de 9 de abril de 2017, la cual en su artículo 2 añadió al “procedimiento judicial o administrativo”, el procedimiento de arbitraje, convirtiéndose esta referencia expresa al procedimiento de arbitraje y no al de mediación, en el objeto del recurso interpuesto por los Colegios de Abogados y que resuelve la Sentencia del TJUE de 14 de mayo del presente.

(iii) Código belga de Procedimiento Civil.

El Código de procedimiento civil Belga, de 18 de junio de 2018, prevé dos formas de mediación, a saber, extrajudicial o judicial, reguladas, por lo que se refiere a la primera, en los artículos 1730 a 1733 de dicho Código y, por lo que se refiere a la segunda, en los artículos 1734 a 1737 del mismo texto. Los principios generales se establecen en los artículos 1723/1 a 1729 del Código de procedimiento civil.

El procedimiento de mediación, de manera recogido en nuestra Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, se puede definir como aquel proceso por el que las partes en conflicto, asistidas por un tercero neutral e imparcial, alcanzan por ellas mismas un acuerdo o solución amistosa a su conflicto, facilitando el mediador la comunicación entre las partes y velando porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.

El procedimiento de mediación judicial se desarrolla en el seno de un procedimiento judicial ya iniciado, en el supuesto de que el Juez que esté conociendo del mismo, de oficio o a petición de alguna de las partes, decida acudir a la mediación antes de dictar sentencia. En este supuesto, para el caso de llegarse a un acuerdo total o parcial sobre el objeto del litigio, el mismo juez del litigio judicial procederá a su homologación teniendo idénticos efectos

a una sentencia judicial. De no llegarse a un acuerdo, se daría por concluida la mediación reanudándose el procedimiento judicial. En esta mediación el juez sigue conociendo del asunto pudiendo adoptar cualquier medida que considere necesaria.

En el procedimiento de mediación extrajudicial cualquiera de las partes podrá proponer a las demás, independientemente de todo procedimiento judicial o arbitral, antes, durante o después de la sustanciación de un procedimiento judicial, acudir al proceso de mediación. Las partes designarán al mediador de común acuerdo o encargarán a un tercero esta designación. En caso de acuerdo, podrán solicitar su homologación al órgano jurisdiccional competente que solo podrá denegarla cuando sea contrario al orden público o cuando el acuerdo es alcanzado en el ámbito de una mediación familiar y el mismo resulta contrario al interés de los hijos menores.

La referencia a ambos tipos de mediación tiene su relevancia, pues si bien la cuestión prejudicial planteada lo es respecto de la mediación judicial y extrajudicial, como más adelante veremos, son las características de la mediación extrajudicial las que generan más dudas a la hora de entenderla incluida en el concepto de “procedimiento judicial”.

3.- PROCEDIMIENTO PRINCIPAL Y CUESTIÓN PREJUDICIAL.

A la vista de la regulación belga anteriormente reseñada, los Colegios de Abogados plantean que la Ley de Seguro de 9 de abril de 2017 es disconforme al artículo 201, al no atribuir al tomador del seguro de un contrato de defensa jurídica el derecho de elegir a su abogado en un procedimiento de mediación.

Los Colegios de Abogados alegan que la nueva legislación hace extensivo al procedimiento de arbitraje el derecho a la libre elección de abogado en el marco de un seguro de defensa, excluyéndolo para el procedimiento de mediación, lo que iría en contra de la interpretación jurisprudencial que del concepto

«procedimiento judicial» viene desarrollando la jurisprudencia del Tribunal de Justicia , que considera que el mismo debe ser interpretado de forma amplia con el fin de proteger los intereses del tomador del seguro, a quien le otorga un derecho general y autónomo a elegir libremente a su representante legal dentro de los límites del artículo 201.

El órgano jurisdiccional remitente señala que un procedimiento de mediación reviste características que se asemejan tanto a las de una solución amistosa de un litigio como a las de un procedimiento judicial. En particular, en la medida en que el procedimiento de mediación trata de lograr que las partes alcancen un acuerdo de mediación entre ellas, este procedimiento se distingue de un procedimiento judicial y se asemeja a una solución amistosa del litigio. Sin embargo, el procedimiento de mediación debe diferenciarse de la solución amistosa del litigio pues está regulado por el Código de procedimiento civil y concluye, en su caso, con un acuerdo, en el que interviene un mediador autorizado y que puede ser homologado por el juez competente con los mismos efectos que una sentencia firme.

Ante todas estas dudas, mediante la cuestión prejudicial, el Tribunal Constitucional Belga solicita se precise el sentido y el alcance del concepto de «procedimiento judicial» previsto en el artículo 201, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/138, al preguntar, en esencia, si esta disposición debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una legislación nacional excluya la libertad de elección de abogado o de representante por el tomador de un seguro de asistencia jurídica en caso de mediación judicial o extrajudicial.

4.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PREJUDICIAL DESDE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA RELATIVA A LA LIBRE ELECCIÓN DE ABOGADO POR EL ASEGURADO.

El Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre el alcance de los derechos del asegurado deri-

vados del artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 87/344, actualmente artículo 201, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/138, en los casos en los que este pretendía ejercer sus derechos bien en el marco de procedimiento judiciales, bien ante órganos administrativos. Esta jurisprudencia sirve de referencia para la interpretación del artículo 201, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/138.

4.1 EN CASO DE EJERCICIO DE DERECHOS POR EL ASEGURADO EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la Sentencia Eschig , el Tribunal de Justicia por una parte estableció tres principios que constituyen la base de la jurisprudencia en materia de seguros de defensa jurídica al interpretar el alcance del artículo 4 de la Directiva, manifestando en primer lugar que el mismo tiene como objetivo la protección amplia de los intereses de los asegurados , en segundo lugar que el derecho a la elección de abogado tiene carácter general y valor obligatorio y en tercer lugar, que la Directiva 87/344 no pretende una armonización completa de las normas aplicables a los contratos de seguro de defensa jurídica de los Estados miembros, de manera que, dado el estado actual del Derecho de la Unión, estos últimos pueden determinar libremente el régimen aplicable a los referidos contratos, siempre que los Estados miembros ejerzan sus competencias en este ámbito respetando el Derecho de la Unión y, en particular, el artículo 4 de la Directiva 87/344.

Por otra parte, dicha sentencia declaró respecto a la limitación al derecho a elegir abogado a los procedimientos judiciales y administrativos, que dicha limitación constituye un nivel mínimo de libertad que debe concederse a los asegurados , cualquiera que sea la opción de gestión de siniestros por la que opte la aseguradora y ello por cuanto el artículo 3, apartado 2, letra c) concede al asegurado unos derechos más amplios que el artículo 4, al establecer que el asegurado tiene dere-

cho a confiar la defensa de sus intereses a un abogado de su elección “a partir del momento en que tengan derecho a reclamar de conformidad con la póliza”, lo cual admite una reclamación anterior a un procedimiento judicial o administrativo en sentido estricto.

Así, tanto en esta sentencia, como en otras posteriores, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el alcance de los derechos del asegurado en el marco de procedimientos judiciales sin tener que interpretar los conceptos de «procedimiento judicial» o de «procedimiento administrativo».

4.2 EN CASO DE EJERCICIO DE DERECHOS POR EL ASEGURADO ANTE UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO.

El Tribunal de Justicia interpretó el concepto de «procedimiento administrativo» establecido en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 87/344, actualmente artículo 201, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/138, en las Sentencias de misma fecha, 7 de abril de 2016, caso Massar, C-460/2014 y caso AK, C-5/2015.

El caso Massar tiene su origen en la solicitud por este de una autorización para extinguir su relación laboral por causas económicas al Instituto gestor de los seguros de los trabajadores, organismo público independiente de la Administración central. Con posterioridad, y en el marco de un contrato de defensa jurídica suscrito por el trabajador con la aseguradora DAS, éste le reclama los gastos ocasionados por la libre elección de letrado, comunicando la aseguradora que el procedimiento ante el Instituto gestor de seguros no se trataba de un procedimiento judicial, en el sentido de la Ley de supervisión de los mercados financieros, y por ello, el asegurado no tenía ningún derecho a elegir abogado y en consecuencia no se haría cargo de los costes vinculados a la representación letrada.

Por su parte, en el caso AK, el tomador del seguro de defensa jurídica deseaba interponer una reclamación ante un organismo que

le había denegado asistencia médica, no encontrándonos tampoco en un procedimiento judicial, si bien a diferencia del anterior, la desestimación de la queja planteada sí podía dar lugar a un procedimiento contencioso administrativo. También le fue denegada la elección de abogado en el marco de un seguro de defensa jurídica, siendo la diferencia más significativa respecto del caso Massar que en este último, contra la decisión del Instituto Gestor, no cabía recurso alguno, únicamente la interposición de una acción de indemnización por daños y perjuicios ante los tribunales civiles.

El Tribunal de Justicia declaró que el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 87/344 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «procedimiento administrativo» recogido en dicha disposición incluye, por lo que se refiere a la sentencia Massar, «un procedimiento en el que un organismo público debe decidir si autoriza al empresario a despedir a un trabajador que tiene suscrito un seguro de asistencia jurídica» y, por lo que se refiere a la sentencia AK, «la fase de reclamación ante un organismo público en la que dicho organismo dicta una resolución que puede ser recurrida ante los tribunales».

4.3 CONCEPTO DE “PROCEDIMIENTO JUDICIAL” EN EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 201, APARTADO 1, LETRA A) DE LA DIRECTIVA 2009/138.

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para interpretar una disposición de Derecho de la Unión, debe tenerse en cuenta no sólo su tenor literal, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte.

Tanto de los antecedentes legislativos, a lo que se ha hecho referencia en el epígrafe segundo del presente comentario, como de las Sentencias Massar y AK, se desprende la posibilidad de concebir el concepto de «procedimiento judicial» de manera amplia, al igual que el Tribunal de Justicia lo hizo respecto del concepto de «procedimiento administrativo».

El Tribunal de Justicia señaló que dicho concepto no puede limitarse únicamente a los procedimientos judiciales en materia administrativa, es decir, los que tienen lugar ante un tribunal propiamente dicho y que el tenor del artículo 4, apartado 1, de la Directiva 87/344 no incluye distinciones entre fase preparatoria y fase decisoria de un procedimiento judicial o administrativo.

no pudiendo limitarse el derecho de elección de abogado por el tomador de seguro en este procedimiento.

5.- LA MEDIACIÓN Y EL CONCEPTO DE “PROCEDIMIENTO JUDICIAL”.

Una vez definido el concepto de procedimiento judicial establecido en el artículo 201 de la Directiva, podemos concluir que el procedimiento de mediación tanto judicial como extrajudicial, está comprendido en el mismo, lo que le otorga al asegurado el derecho de elección de abogado en el marco de un contrato de seguro de defensa jurídica.

En relación con la mediación judicial, al desarrollarse la misma dentro de un procedimiento judicial, es evidente que quedaría incluida en este concepto, pues no hay duda de que comprende una fase de un procedimiento judicial que se suspende para intentar llegar a una solución a través de la mediación. En estos supuestos sería ilógico que el seguro de defensa jurídica cubriera únicamente los gastos de abogado libremente designado por el tomador para el procedimiento judicial (ante un órgano judicial), y una vez convertido este en mediación, negase dicha cobertura, lo que sería contrario a los objetivos de las disposiciones de la Directiva 2009/138, y al impulso que pretende darse a la mediación como proceso alternativo a la solución de conflictos, pues el negar la cobertura de los gastos generados por el abogado en una mediación sería razón más que suficiente, al no ser preceptiva, dirimir el conflicto únicamente vía judicial.

Es la mediación extrajudicial, iniciada al margen de cualquier procedimiento judicial, la que puede generar más dudas, si bien también hay que entenderla comprendida en el concepto de procedimiento judicial del artículo 201 de la directiva como establece la Sentencia de 14 de mayo de 2020 del Tribunal de Justicia, en su apartado 34.:”De igual forma, con respecto al procedimiento de mediación extrajudicial, la circunstancia de que este no se

No abarca solo la fase de recurso «ante un tribunal propiamente dicho» a saber, judicial, una vez que un procedimiento esté en curso o a punto de iniciarse, sino también una fase que la precede y en la que se van a dirimir cuestiones relativas a los intereses de los asegurados sin tener que recurrir a la justicia, por lo que debe garantizarse la libertad de elección de abogado o representante por el tomador.

Por lo anterior, entiendo que ya estamos en disposición de manifestar que el concepto de “procedimiento judicial” es un concepto autónomo que comprende una fase anterior a una fase judicial que puede ser la prolongación de aquella, lo que daría entrada a la mediación como modalidad de solución de controversias,



desarrolle ante un órgano jurisdiccional tampoco permite excluirlo del concepto de «procedimiento judicial» en el sentido del artículo 201 de la Directiva 2009/138.”

Y es que, el procedimiento de mediación extrajudicial puede terminar con acuerdo o sin acuerdo. En cualquiera de los casos, en consonancia con la interpretación de las sentencias Massar y AK, podemos incluir la mediación en el concepto de procedimiento judicial y ello al constituir un procedimiento previo con semejantes características a una reclamación previa a la vía judicial. Al recurrir a este proceso de mediación, los interesados persiguen obtener una solución conforme a sus intereses, al igual que quienes presentan una reclamación frente a una persona o respecto de un servicio para obtener un resultado favorable. Y, al igual que en una reclamación previa, el asesoramiento de un abogado para alcanzar una solución favorable a los intereses del asegurado o sentar las bases idóneas de un posterior procedimiento judicial, es fundamental, pues como anteriormente se ha dicho, de alcanzarse un acuerdo, el mismo podrá ser homologado adquiriendo fuerza ejecutiva como si de una sentencia firme se tratase.

Por otro lado, no sería lógico que el abogado o el representante elegido en una segunda fase judicial (de no alcanzarse acuerdo) no sea el que ha asistido al asegurado durante la fase previa. La libre elección de abogado o de representante se impone, a mi juicio, como una garantía de eficiencia y de reducción de costes.

Y, por último, si bien seguro que hay muchas más razones, el hecho de garantizar al tomador del seguro de defensa jurídica la libre elección de abogado o de representante, en caso de mediación, contribuirá de manera eficaz a la aplicación del objetivo dirigido a facilitar el acceso a modalidades alternativas de solución de conflictos y fomentar la resolución amistosa de litigios, tanto en el ámbito de la Unión Europea como en cada uno de los Estados Miembros.

6.- REPERCUSIONES EN ESPAÑA DE LA STJUE.

La STJUE en relación con el seguro de defensa jurídica regulado en los artículos 76.a) a 76.g) de Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, es acorde al tenor literal del artículo 76. d), el cual establece el derecho del asegurado a la libre elección de abogado y procurador para defenderle en cualquier procedimiento.

En cualquier caso, como ha manifestado nuestro Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia 2173/2019, de fecha 27 de junio de 2019, es necesario acudir a la interpretación conjunta de las cláusulas del contrato de seguro para en primer lugar saber si nos encontramos ante un contrato de defensa jurídica del artículo 74 de la LCS o del artículo 76 de la LCS, y una vez determinado esto, concretar el alcance de la garantía de defensa jurídica de la póliza en cuestión, debiendo tenerse siempre en cuenta que “la calificación del contrato de seguro como contrato de adhesión lleva a la sala a aplicar la regla de “interpretatio contra preferentem” (art. 1288 CC), conforme a la cual la interpretación de las condiciones contractuales oscuras predispuestas por el asegurador nunca podrá beneficiar a este y perjudica al asegurado (STS 20 de diciembre de 2002 , entre otras) .

Y dicho lo anterior, para concluir, parece evidente que la STJUE ratifica el derecho a la libre elección de abogado en el marco del seguro de defensa jurídica, no sólo en el caso de mediación, sino para cualquier otro procedimiento, que sin ser estrictamente un procedimiento judicial o incluso, sin ser preceptivo acudir al mismo o sin ser obligatoria la intervención de letrado, persiga obtener la solución de un conflicto del asegurado en evitación de la vía judicial, lo cual como apunté al inicio de este comentario, tan necesario y oportuno sería en los tiempos que corren y si encima está cubierto por el seguro de defensa jurídica, mejor que mejor o, como dice el refranero, miel sobre hojuelas.